



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

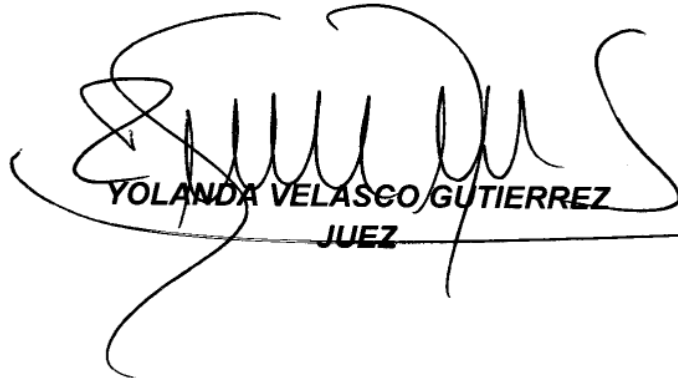
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000140-00
ACCIONANTE: ROSA ESPERANZA CUERVO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte tutelante contra la sentencia de 28 de julio del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL #22 DE 06/08/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-006-2020-00094-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 6 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: GLORIA MENDEZ RUIZ
ACCIONADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION VIAL Y OTROS.

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 2 de junio de 2020, el Juzgado 6 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena por auto del 22 de julio resolvió devolver la tutela al Juzgado 6 Administrativo para surtir el trámite del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado Sexto mediante auto del 3 de agosto, remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto.

*Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **GLORIA MENDEZ RUIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION VIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital individual y familiar, igualdad y debido proceso.*

Es Despacho no vinculara a las accionadas Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Hacienda, Presidencia de la Republica y la Procuraduría General de la Nación, toda vez que estas entidades no cumplen funciones de agentes retenedores. Por otra parte, teniendo en cuenta los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a la presente acción de tutela.

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

- 1. Al Director de Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Vial
- 2. Al Director de la DIAN
- 3. A la accionante

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #22 DE 06/08/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VERA ALBA MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-003-2020-000117-00 Remitida por Impedimento del Juzgado 3 Administrativo de Bogotá
ACCIONANTE: JAIRO AUGUSTO FALLA PERDOMO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 1 de julio de 2020, el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena por auto del 22 de julio, resolvió devolver la tutela al Juzgado 3 Administrativo para surtir el trámite del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 3 mediante auto del 3 de agosto, remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JAIRO AUGUSTO FALLA PERDOMO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital individual y familiar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de CREMIL
2. Al Director de la DIAN
3. Al accionante

SEGUNDO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

TERCERO: REQUERIR a la **DIAN**, para que allegue con su contestación la última declaración presentada por el accionante y su cónyuge, lo anterior con el fin de establecer los ingresos y patrimonio del núcleo familiar.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL #22 DE 06/08/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-43-058-2020-00131-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: EDWIN FRANCISCO GOMEZ OVALLE
ACCIONADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 01 de julio de 2020, el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción y la remitió al superior jerárquico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, por auto del 22 de julio resolvió dejar sin efectos el auto del 06 julio y devolver la tutela, al Juzgado 58 Administrativo para surtir el procedimiento del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Octavo mediante autos del 31 de julio, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto, la presente tutela.

Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **EDWIN FRANCISCO GOMEZ OVALLE** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y mínimo vital.

Teniendo en cuenta que los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidario voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

- 1. Al Director de CREMIL
- 2. Al Director de la DIAN
- 3. Al accionante

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DÍA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #22 DE 06/08/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-009-2020-00133-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 9 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: GIOVANNY HERNANDO RAMIREZ CAMACHO
ACCIONADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 3 de julio de 2020, el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena por auto del 22 de julio, resolvió devolver la tutela al Juzgado 9 Administrativo para surtir el trámite del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 9 mediante auto del 3 de agosto, remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto.

*Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **GIOVANNY HERNANDO RAMIREZ CAMACHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.*

Teniendo en cuenta los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

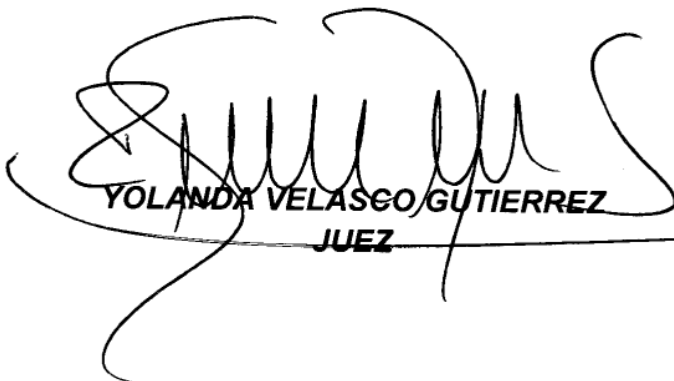
1. Al Director de CREMIL
2. Al Director de la DIAN
3. Al accionante

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la **DIAN**, para que allegue con su contestación la última declaración presentada por el accionante y su cónyuge, lo anterior con el fin de establecer los ingresos y patrimonio del núcleo familiar

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #22 DE 06/08/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VÁSQUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-057-2020-00149-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 57 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: LUZ STELLA BLANCO VARGAS.
ACCIONADAS: COLPENISIONES.

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 2 de julio de 2020, el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena por auto del 22 de julio resolvió devolver la tutela al Juzgado 57 Administrativo para surtir el trámite del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 57 mediante auto del 31 de julio, notificado el 3 de agosto, remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto.

*Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUZ STELLA BLANCO VARGAS** en contra de **COLPENISIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social y dignidad humana.*

Teniendo en cuenta los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Presidente de COLPENSIONES
2. Al Director de la DIAN
3. A la accionante

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la **DIAN**, para que allegue con su contestación la última declaración presentada por el cónyuge del accionante, lo anterior con el fin de establecer los ingresos y patrimonio del núcleo familiar

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #22 DE 06/08/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN YVES ALBA MAYORGA
SECRETARIO